



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00042-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4876fdbacdc952f1e6a66d9016bb72a437f95ea716b5b56e86001316784301f

Documento generado en 20/10/2021 09:56:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-0950-00.

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 9 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, pues según quedó señalado en el auto de 19 de agosto de 2016, la autoridad comisionada es la Inspección Distrital de Policía de la zona respectiva, y no los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples como erradamente lo indicó el secretario del referido estrado judicial al actualizar el oficio contentivo del comisorio (N.º 370).

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del CGP, el despacho que se libre para materializar la comisión, deberá contener una reproducción del auto que así los dispuso, pero de ningún modo faculta la mencionada disposición a que el encargado de su elaboración amplíe el contenido de la decisión emitida por el titular del despacho.

Ahora bien, ha de indicarse que aun cuando el auto incluyera a los Despachos Judiciales de las características que ahora asume este estrado, lo cierto es que la providencia que dispuso lo pertinente, no cumple con las exigencias que al respecto establece el artículo 37 del CGP, en el entendido de que no justifica las razones por las cuales el titular de dicha sede no puede adelantar directamente la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que la referida disposición señala que esto será procedente, en *cuanto fuere menester*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que esta va dirigida únicamente al Inspector Distrital de Policía de la Zona respectiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el despacho comisorio al Juzgado remitente.

¹ Incluido en el Estado N.º 87, publicado el 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab84c23d082e7304a1055e1c5233ad14c91d605f07a1585d5bd6a7c6197fad
9**

Documento generado en 20/10/2021 09:55:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-0910-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Complemente el hecho quinto, indicando la fecha a partir de la cual se deben intereses de mora.

5. Respecto del mismo hecho, detalle con precisión y claridad los pagos respecto de intereses que hizo la ejecutada, indicando el monto y fecha de cada uno de ellos.

¹ Incluido en el Estado N.º 87, publicado el 21 de octubre de 2021.

6. Complete la pretensión relacionada en el literal b, pues no se indica la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses moratorios.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

9. De conformidad con lo señalado en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, indique la dirección de correo electrónico de la demandada, señale la forma en la que la obtuvo y aporte los documentos que den cuenta de su afirmación. En caso de no conocerla, indique bajo la gravedad de juramento tal situación.

10. Al paso de lo anterior, el apoderado judicial deberá incluir sus datos de notificación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4affbf8c2218b4e46b269a93681f2099fc8882ca08d7464e54419a25b6873417

Documento generado en 20/10/2021 09:55:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00923-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Alléguese el inventario que se hace mención en la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento que se ejecuta, elaborado por las partes el 26 de noviembre de 2019.

3. Amplíese el hecho 4 indicando la fecha exacta en la cual los demandados desocuparon el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

4. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en caso de desconocerse el de ésta última parte así deberá informarlo.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato de arrendamiento aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el documento base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**274e8e9b66d375b1b9b047d274ed3f0d6bd78c60051a8cd8679517b78ab2bb
84**

Documento generado en 20/10/2021 09:55:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00964-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, el documento que se constituye como título ejecutivo es un contrato de arriendo, y lo pretendido es el pago de los cánones causados entre agosto y septiembre de 2021, los cuales según lo narrado en la demanda ascienden a la suma de \$1.274.712 c/u.

Según lo señalado en el contrato de arriendo, "EL INCREMENTO DEL CANON SE HARÁ EN LAS RENOVACIONES DE LEY" y, en la demanda, el apoderado judicial indicó que, de acuerdo con la prórroga del contrato, el canon se incremento en el 100% del incremento asignado al índice de precios al consumidor.

Revisado el contrato se tiene que el mismo se celebró el 1 de marzo de 2020, por lo que, para efectos prácticos, se puede establecer que cada año, en marzo, se aplica el incremento según el Índice de Precios al Consumidor que se haya certificado para el año inmediatamente anterior.

Allí, además, se fijó que el canon de arriendo sería de \$1.250.000; por su parte, según lo señalado en la demanda, el valor del canon de arrendamiento para el momento en que los demandados incurrieron en mora ascendía a \$1.274.712.

Así las cosas, procedió el Despacho a hacer el respectivo cálculo matemático con el fin de verificar que, en efecto, los valores solicitados correspondieran con lo que se había pactado entre los contratantes.

Fue así, como se pudo establecer que el monto cobrado no corresponde con el que, luego de hacer los incrementos anuales con base en el IPC arroja tal cálculo para el año 2021, siendo de \$1.270.125, suma inferior a la pretendida, sin que sea posible establecer a que obedece la diferencia, pues ninguna estipulación se hizo en el contrato; razón suficiente para establecer que la

¹ Incluido en el Estado N.º 87, publicado el 21 de octubre de 2021.

obligación ejecutada adolece del requisito de claridad, necesario para que se pueda pretender su cobro a través de la vía ejecutiva.

Para mayor ilustración, obsérvese la siguiente tabla, en donde se relacionan los cánones para cada anualidad, el IPC certificado por cada año, y el respectivo aumento.

	ANUALIDAD	CANON	IPC	AUMENTO
2020	MARZO - FEBRERO	\$ 1.250.000	1,61%	—
2021	MARZO - FEBRERO	\$ 1.270.125	—	\$ 20.125

La fórmula utilizada, para establecer el canon de arriendo para el año 2021, fue la siguiente:

$$\text{AUMENTO} = \text{CANON DE ARRIENDO 2020} \times \text{IPC 2020}$$

$$\underline{\$1.250.000 \times 1,61\% = \$20.125}$$

$$\text{CANON 2021} = \text{CANON 2020} + \text{AUMENTO}$$

$$\underline{\$1.250.000 + \$20.125 = \$1.270.125}$$

Así las cosas, tal falta de claridad² en el valor que, por concepto de canon de arrendamiento deben asumir los ejecutados, siendo unos de los presupuestos esenciales para que se pueda exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, especialmente sobre la claridad del título, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

² La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2063b9dc7cae69358422a45f53da015b6c1692e1be025f38e37366394302e5b

Documento generado en 20/10/2021 09:55:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00151-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cbcadc3255cf7f3297d439f95f77e4cdece2f784fecfbcdad49e12cfb07d23

Documento generado en 20/10/2021 09:56:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00154-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.

Código de verificación:

91e52f75e830d74d3d50d0a766f36e81117b3bd93b147233ca42483760a9ecf5

Documento generado en 20/10/2021 09:55:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00443-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cbe5807e94af42e8c5e6f1ee7e68682f32bc6367c4258ada1bc4574f948d818

Documento generado en 20/10/2021 09:55:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-0934-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare y de ser el caso, corrija el hecho primero de la demanda, toda vez que los números con los cuales se identifica el parqueadero, depósito y apartamento que generan las cuotas de administración, no coinciden con aquellos relacionados en la certificación que se aporta como título ejecutivo.

2. Aclare y de ser el caso, corrija el concepto de la suma solicita en la pretensión 18, tenga en cuenta que la certificación no hace alusión a gastos de mantenimiento de caldera.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 87, publicado el 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**046975e3a9aaa1dccc5681ec47b2f65bdaf88e37bb1b8afb3781ac525308d46
e**

Documento generado en 20/10/2021 09:55:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00131-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b1398c1d1dc27d0c058d0ca86c0d5c1263ea153c8a01ef0f1f8fd309abd87
b

Documento generado en 20/10/2021 09:55:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00145-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3e9fd0bf3c61d2b8409f3b967bdce3a5902670a37d2b0903df57e92d86e01b

Documento generado en 20/10/2021 09:55:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00128-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430c05570231ebcaa0b6a51a2fea66646d69b73eeb42da7ed0c0f0aab78a34
aa

Documento generado en 20/10/2021 09:55:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00130-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a993d82b9e566c375708c2598850b35904eaf35dfaa2177e8c63a229b126a
0

Documento generado en 20/10/2021 09:56:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00133-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9420d7b7a8a1d33dd3640b62a49dc88936df76b8609fffb9dd10a0a2d6a3cf

Documento generado en 20/10/2021 09:56:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00945-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevamente y a color la primera copia de la escritura pública 6230 del 27 de noviembre de 2009 de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá.
2. De igual forma y con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.
3. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por las sumas que reclama por concepto de seguros.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. y atendiendo que lo pretendido son sumas de dinero, indíquese la cuantía del presente asunto
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título aportado y la escritura pública contentiva de la hipoteca no se allegan en original, sino son una reproducción digital de los mismos.
7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7924f4353d628bed065799d93e29fa9474a3c8ec1168c97d66c27203fd98b32f

Documento generado en 20/10/2021 09:55:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-0946-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la factura de servicios públicos n.º 640719991-2, aquella no cumple con el requisito señalado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 para que preste mérito ejecutivo.

La referida disposición normativa señala que:

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial** (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, revisado el título aportado como base de la ejecución, sin mayor dificultad, surge evidente que el mismo no cumple con el requisito previamente señalado, razón por la cual el documento aportado no habilita el inicio de la acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la letra de cambio sin número, en la que figura como obligado Sebastián Sánchez Ramírez, con vencimiento 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 87, publicado el 21 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b227f44143a28416dfa9eef3681755a4563104e05d1813b5ce983bf38788943

Documento generado en 20/10/2021 09:55:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00164-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f4c1e9ecb065044a744cbd741bc1323a15f6b40e10d68e46135d5f3ee3121a

Documento generado en 20/10/2021 09:56:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00167-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a79de605e5df5d58cdc55104611a9cc5c9e90d9e24d3e0bb4e0e4fc698d9f3

C

Documento generado en 20/10/2021 09:56:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00132-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebb1090f94190c36607c65957ee913587c09b95671b8d68cf60dca53f69c428

Documento generado en 20/10/2021 09:56:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 87 publicado el 21 de octubre de 2021.